



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1005

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00101-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: EDWIN ALFREDI PALACIOS TRUJILLO
DEMANDADO: COJAM - INPEC

Santiago De Cali, 21 AGO 2018

Dado que el señor Edwin Aldredi Palacios Trujillo solicitó adelantar por segunda vez el trámite del incidente de desacato, por la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela No. 65, proferida por este Despacho el pasado 15 de mayo de 2018; se efectuó el requerimiento previo al Director del COJAM, para que se sirviera manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención (folio 8 del CP).

Notificada la decisión y transcurrido el término de dos (2) días concedido, no hubo pronunciamiento frente al requerimiento, quedando incólume lo señalado por el interesado, situación que amerita la apertura del incidente de desacato.

RESUELVE:

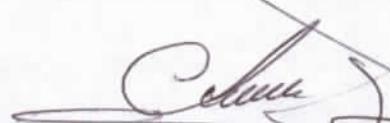
1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por el Sr. Edwin Aldredi Palacios Trujillo, identificado con CC 17.651.352.

2.- COMUNICAR al Coronel (R) Carlos Alberto Murillo Martínez como Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (COJAM), o quien haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VENTIDOSIMO TERCERO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR TORNADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 116

de 22/08/18

Secretaría 7





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00168-00
ACCIONANTES: GUIDO MAURICIO PARRA MONTEALEGRE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 21 AGO 2018

La apoderada judicial de la parte actora, a través de memorial visto a folio 120 a 130 del expediente presenta REFORMA de la demanda.

La reforma consiste en corregir la información aportada en la demanda primigenia correspondientes a los datos de notificación de la parte demandante y de la demandada CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE. Aportando con su memorial copia de la demanda con las correcciones por este anotadas en el memorial.

Como se observa que dicha reforma fue allegada dentro del término legal concedido por el artículo 173 del C. P.A.C. A., y que la solicitud de la apoderada reúne los demás requisitos ordenados en la norma referida, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE – CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE**, al Ministerio Público, y correr traslado por la mitad del término inicial conforme al artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) a la entidad demandada **CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

C) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la reforma de demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

QUINTO.- REMITIR copia de la demanda, la reforma de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a la **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE – CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE** ., en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE – CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, además de la certificación del último lugar geográfico donde laboró el accionante.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez informando que, la Secretaria de Educación de la Gobernación Departamento del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente incidente de desacato. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 AGO 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21 AGO 2018.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 516
RAD. No. 76001-33-33-021-2018-00184-00

En consideración a lo expuesto en la constancia secretarial y en vista de que la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dio respuesta al requerimiento realizado, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del accionante el escrito que antecede, remitido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que la parte actora guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Hoy, <u>22/08/18</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>46</u></p> <hr/> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1007

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00210-00
EJECUTANTE: TATIANA GARCIA ZUÑIGA
EJECUTADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

21 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante pretende que se inaplique la frase "(...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y, conforme a esto, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJ CLR17-3625 de fecha 4 de diciembre de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y la del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo producido respecto al Recurso de apelación presentado el 20 de diciembre de 2017, contra la resolución inicial, para que en consecuencia se ordene reconocer la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y que percibe la demandante, como factor salarial en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Partiendo de lo expuesto, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado a través de Decreto 0383 de 2013 en favor de todos los Jueces del Circuito, en tal virtud y como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán**

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...), este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis que, de una u otra manera, lo imposibilita para proferir un fallo objetivo, siendo necesario advertir que en mi nombre ya fue presentada en sede administrativa una solicitud con igual objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

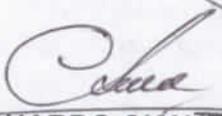
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **TATIANA GARCIA ZUÑIGA** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>116</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>22/08/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	

